



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales  
del Ciudadano.**

**TEECH/JDC/075/2018.**

**Actor:** Fortunato Hernández  
Gómez.

**Autoridad Responsable:** Partido  
Revolucionario Institucional.

**Tercero interesado:** Mario Sántiz  
Gómez.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz  
Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil dieciocho.-----

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/075/2018**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, promovido por **Fortunato Hernández Gómez**, por su propio derecho, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento al Acta de Asamblea Municipal de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, signada por las ciento sesenta y ocho comunidades de San Juan Chamula, Chiapas y a la Convención de Delegados del Distrito XXII, firmada el veinticinco de febrero del año en curso, por sectores y organizaciones de los municipios de San Juan Chamula, Zinacantán, Ixtapa y Huixtán, en las cuales lo habían designado candidato a la Diputación Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas.

## **R E S U L T A N D O**

**I.- Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, informe circunstanciado, y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y Miembros de Ayuntamiento.

**2.- Convocatoria.** El veintiuno de enero de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas<sup>1</sup>, emitió la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el Procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, la cual entró en vigor el día de su expedición y publicación en la página de internet del Comité Directivo Estatal [www.prichiapas.org](http://www.prichiapas.org) y en sus estrados físicos, así como en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas<sup>2</sup>.

**3.- Solicitud de registro del tercero interesado.** El treinta y uno de enero siguiente, Mario Santiz Gómez, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, solicitud como aspirante a precandidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XXII con cabecera en Chamula, Chiapas, en ocasión del Proceso Interno de Selección y Postulación.

---

<sup>1</sup> En adelante Comité Directivo Estatal.

<sup>2</sup> En posteriores referencia, Comisión Estatal de Procesos Internos.



**4.- Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Consejo General, emitió acuerdo por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emitieron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**5.- Candidaturas desiertas.** El seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal de Procesos Internos, emitió acuerdo por el que se declararon desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales, así como de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en cada uno de los Procedimientos Electivos en ocasión al Proceso Electoral Local 2017-2018, incluyendo la de Diputado Local por el Distrito XXII, el cual entró en vigor el día de su expedición y publicación en la página de internet del Comité Directivo Estatal [www.prichiapas.org](http://www.prichiapas.org) y en sus estrados físicos, así como en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

**6.- Acuerdo de designación.** El siete de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo por el que se designaron a las y los candidatos a Diputados Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales Locales II, IV, XIII, XV, XVI, XIX y XXII, con cabeceras en: Tuxtla Gutiérrez, Yajalón, Villaflores, Huixtla, Tapachula y Chamula, respectivamente; así como de Presidentes Municipales de 116 Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Chiapas, en ocasión al Proceso Electoral Local 2017-2018, el cual entró en vigor el día de su expedición y publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx), sección "Estados", publicada de manera inmediata en la página web [www.prichiapas.org](http://www.prichiapas.org), del Comité Directivo Estatal y en sus estrados físicos.

**7.- Registro de candidaturas.** Del uno al once de abril del presente año, se llevó a cabo el periodo para el registro de candidatos a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**8.- Ampliación de plazo para el registro de candidaturas.** El once de abril del año actual, el Consejo General, emitió el acuerdo **IEPC/CG-A/062/2018**, por el que a solicitud de los partidos políticos, se amplió al doce de abril de dos mil dieciocho, el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**9.- Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.** El veinte de abril siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo citado aprobó el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** (Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho).

**a) Recepción de la demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el veintisiete de abril, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento al Acta de Asamblea Municipal de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, signada por las ciento sesenta y ocho comunidades de San Juan Chamula, Chiapas y a la Convención de Delegados del Distrito XXII, firmada el veinticinco de febrero del año en curso, por sectores y organizaciones de los municipios de San Juan Chamula,



Zinacantán, Ixtapa y Huixtán, en las cuales lo habían designado candidato a la Diputación Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas.

**b) Requerimiento de informes circunstanciados y turno.** El mismo veintisiete de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/075/2018**; asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien en razón de turno por orden alfabético, le correspondió conocer del asunto a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro.

De igual forma, requirió al Partido Revolucionario Institucional, autoridad señalada como responsable, diera cumplimiento a lo señalado en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Finalmente, mediante oficio TEECH/SG/381/2018, de veintisiete de abril, el expediente de mérito fue remitido a la Ponencia de la Magistrada Instructora, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, del Código de la materia, junto con el escrito de ampliación de demanda presentado en la misma fecha.

**c) Radicación y ampliación de demanda.** En proveído de veintiocho de abril, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; y **2)** Se dio por enterada que se encontraba transcurriendo el término señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción IV, del

Código de la materia, para el trámite y remisión de las constancias correspondientes.

**d) Informe circunstanciado y admisión.** En auto de tres de mayo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Tuvo por recibido el escrito signado por la Apoderada Legal y Representante del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, y la documentación relacionada con el medio de impugnación que no ocupa; y **2)** Admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano.

**e) Admisión y desahogo de pruebas.** En auto de veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

**f) Envío de proyecto de resolución.** Mediante oficio número TEECH/AKBA-COORD/060/2018, de veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora remitió a la Secretaria General de este Tribunal, el proyecto de resolución del expediente de mérito sin el respectivo cierre de instrucción, mismo que fue retirado en Sesión Pública de Pleno de veintitrés de mayo, por instrucciones del Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, para un mejor análisis.

**g) Remisión del expediente y cierre de instrucción.** En proveído de veinticuatro de mayo, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido a) El oficio número TEECH/SG/565/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal, por medio del cual por instrucciones del Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, remitió el expediente TEECH/JDC/075/2018, para un mejor análisis; y **b)** Declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista los autos



para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno; y,

## **CONSIDERANDO**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción III, 6 y 7, fracción II, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 360, 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>3</sup>; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, el Pleno de este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por el incumplimiento al Acta de Asamblea Municipal de veintitres de febrero de dos mil dieciocho, signada por las ciento sesenta y ocho comunidades de San Juan Chamula, Chiapas y a la Convención de Delegados del Distrito XXII, firmada el veinticinco de febrero del año en curso, por sectores y organizaciones de los municipios de San Juan Chamula, Zinacantán, Ixtapa y Huixtán, en las cuales lo habían designado candidato a la Diputación Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas.

**II.- Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter a **Mario Sántiz Gómez, Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral XXII, con sede en Chamula,**

<sup>3</sup> Vigente a partir del 15 de junio de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección, el 14 de junio del mismo año.

<sup>4</sup> Vigente a partir del 28 de diciembre de 2017, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 337, Tomo III, el 27 de diciembre del citado año.

**Chiapas**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer por Fortunato Hernández Gómez, ante la autoridad responsable denominada Partido Revolucionario Institucional, dentro del término señalado en los artículos 341 y 344, del Código de la materia, el cual transcurrió de las diez horas, del veintiocho de abril de dos mil dieciocho a las diez horas, del uno de mayo del citado año; y la presentación del escrito de tercero interesado lo fue el treinta de abril del año en curso, por lo que es inconcuso que dicho escrito fue presentado en tiempo y forma.

Además, su personalidad se encuentra acreditada con base en el informe circunstanciado signado por la Apoderada Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, visible a fojas 219 a la 241 de autos.

**III.- Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, señala que en el Juicio Ciudadano promovido por Fortunato Hernández Gómez, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 324, numeral 1, fracciones V, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que señalan:

**“Artículo 324.**





1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este Código;

(...)

XII.- Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII.- No existan hechos o agravio expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

(...)"

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es extemporáneo, frívolo o improcedente por disposición de la ley y carente de agravios.

En cuanto a la extemporaneidad, es infundada la causal alegada por la responsable, toda vez que, el Juicio Ciudadano, se presentó en tiempo y forma ya que el actor Fortunato Hernández Gómez, manifestó que impugna el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no lo registró para contender como Candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, actualizándose un acto de omisión por parte de la responsable; por lo tanto se está ante un acto de tracto sucesivo, el cual se actualiza día a día.

En ese sentido, al ser la omisión un hecho considerado de **tracto sucesivo, que se realiza cada día que transcurre**, deberá tenerse por satisfecho tal requisito, ya que mientras subsista la obligación de la autoridad responsable de realizarlo, se entiende que el término legal para impugnarlo no ha vencido. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>, de rubro y textos siguientes:

**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como, en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilación.htm>

Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

De ahí que, se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

Ahora bien, en cuanto a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>6</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se advierte que de la simple lectura del escrito de demanda el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que atribuye al Partido Revolucionario Institucional; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios.

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es

---

<sup>6</sup> Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

#### **IV.- Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.**

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se menciona a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del accionante; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, menciona los hechos materia de impugnación y los agravios pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se encuentra colmado este requisito, tomando en cuenta los razonamientos vertidos en el considerando III de este apartado, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**c) Legitimación y Personería.** El juicio fue promovido por Fortunato Hernández Gómez, quien siente directamente agraviados sus

derechos y en él aduce la violación a los mismos; por lo que el requisito de legitimación se considera satisfecho.

Al respecto el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, dispone que son partes en la sustanciación de todo medio de impugnación, el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**d) Interés Jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que hace valer, ya que se duele de la violación de su derecho político electoral de ser votado en una elección, en el cargo de Diputado Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas, considerando tener mejor derecho que el registrado por dicho ente político, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**d) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, que no hay consentimiento del acto, en razón de que lo ha impugnado.

Por lo que, al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación en el presente asunto, lo viable es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

## **V. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Ahora bien, en lo tocante al agravio ÚNICO señalado por el actor, manifiesta lo siguiente:



- Que el Partido Revolucionario Institucional, no le notificó legalmente el impedimento o las circunstancias que no le permitieron registrarlo para contender en la elección de candidatos a Diputados Locales por el Distrito XXII, para el cual ya había sido designado de conformidad a los usos y costumbres de su comunidad; por lo que el citado partido político, de forma arbitraria y sin estricto apego a la legalidad, realizó la sustitución y nombro como Candidato a la Diputación Local por el Distrito XXII, a Mario Sántiz Gómez, quien en la actualidad funge como Presidente Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, violando con ello las fuentes formales del derecho, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y sus derechos político electorales del ciudadano, no respetando con ello el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que la ausencia de la transcripción del agravio antes mencionado irroque perjuicio al demandante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos en el texto del fallo, no constituye una obligación legal.

Ahora bien, del agravio vertido se deduce, que **la pretensión** del accionante es que este Tribunal, emita una resolución en la que ordene al Partido Revolucionario Institucional, lo registre como Candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas. Haciendo la respectiva sustitución ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Su **causa de pedir** la hace consistir esencialmente en que el Partido Revolucionario Institucional, viola sus derechos políticos electorales a ser votado, ya que le impidió participar en el Proceso Electoral

Local Ordinario 2017-2018, al no registrarlo como Candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si la responsable al no registrar al hoy actor como Candidato a la Diputación Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal.

**VI. Estudio de fondo.** Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado, o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000<sup>7</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>8</sup>

Acorde a los argumentos plasmados por la parte actora, y de las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que el agravio alegado por el accionante, resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

---

<sup>7</sup> Visible en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Del análisis realizado a las probanzas ofrecidas por las partes, específicamente de la copia certificada de la Convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas<sup>9</sup>, pronunciado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, el veintiuno de enero del año actual, del cual se advierte que dicho Comité, estableció las bases mediante las cuales convocaría a consejeros políticos nacionales, estatales y municipales, sectores organizaciones, miembros, dirigentes, militantes y simpatizantes, a efecto de participar en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Diputados Locales Propietarios por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales Locales I, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIX, XX, XXI y XXII, con cabeceras en Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Yajalón, San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Simojovel, Palenque, Tapachula, Margaritas, Tenejapa y Chamula, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción II, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De lo anterior, se advierte que en el Distrito XXII, con cabecera en Chamula, Chiapas, se contempló como método para la postulación de candidaturas a Diputaciones Locales el procedimiento por Comisión para la Postulación de las mismas, y no la realización de asambleas municipales o convenciones de delegados a que el accionante hace referencia en su escrito de demanda, por lo que de un análisis a la convocatoria se advierte que está regulada por los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de las cual se desprenden los procedimientos a seguir en el caso de postulación de precandidatos y candidatos:

<sup>9</sup> Visible en autos a fojas 242 a la 263.

“(…) Artículo 198. Los procedimientos para la postulación de precandidatos y candidatos son los siguientes:

I. Elección directa;

II. Convención de delegados y delegadas;

**III. Por comisión para la postulación de candidaturas.**

(…)”

(…)“Artículo 202. El procedimiento por comisión para la postulación de candidaturas del nivel que corresponda es un método para la postulación de candidatas y candidatos a cargos legislativos federales y locales, así como de candidaturas a la elección de Ayuntamientos y Alcaldías, en el caso de la ciudad de México (…)”

Por lo anterior, es evidente que lo alegado por el accionante en su escrito de demanda al señalar que fue designado por su comunidad a través de usos y costumbres para contender por el cargo de Diputado Local por el Distrito XXII, ante la realización de un plebiscito y de una convención de delegados, eventos realizados el veintitrés y veinticinco ambos del mes febrero del año en curso, respectivamente, es equívoco, ya que en la referida Convocatoria se advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, estableció únicamente como método de selección de precandidatos el procedimiento de Comisión para la postulación de candidaturas, establecida en los Estatutos del partido en su artículo 198, fracción III, de ahí que, lo alegado por el accionante no tenga la validez que el reclama, pues está acreditado que no siguió el proceso establecido en la convocatoria expedida por el partido político que milita.

Lo anterior, sumado a que el accionante pretende acreditar los hechos de designación de su comunidad, con las copias simples del escrito de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Chiapas, y del Acta de Asamblea Municipal de veintitrés de los citados mes y año, las cuales obran en autos de la foja 25 a la 43, mismas que carecen de valor probatorio pleno, al no encontrarse adminiculadas con diversas pruebas suficientes para





acreditar los hechos que afirma; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 332 y 338, numeral 1, fracción II, del Código Electoral Local.

Es preciso señalar que, en la Convocatoria para la selección y postulación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas, se especifican diversos requisitos a cumplir para el registro de precandidatos, mismos que no fueron debidamente cumplidos por el accionante, pues la copia simple agregada en autos a foja 23, del acuse de recibo de la documentación presentada a dicho del actor, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, resulta insuficiente para acreditar que los haya presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 332, del Código de la materia, pues independientemente de que no vincula dicha documental, con algún otro medio probatorio que le otorgue certeza, de la misma no se aprecia la fecha de entrega, el sello de recibido por parte de la referida Comisión, y no adjunta las reseñadas documentales en su acuse, que generen convicción en este Órgano Colegiado de su presentación.

Pues para que el ciudadano obtuviese la calidad de precandidato, de conformidad con lo multicitado en la Convocatoria, la Comisión Estatal de Procesos Internos, analizaría todas las solicitudes, y después de una revisión a las mismas, emitiría proyectos de pre dictámenes que en caso de resultar procedentes, emitiría el acuerdo por medio del cual aprobaría los dictámenes; para que posteriormente los aspirantes idóneos presentaran un exámen de conocimientos y con base en los resultados arrojados y de resultar aptos, serían inscritos como precandidatos al cargo de que se tratara.

En el caso concreto el accionante no acredita que haya presentado documentación como aspirante a precandidato a la Diputación Local por el Distrito XXII, y menos aún haber participado en las etapas básicas establecidas en la convocatoria.

En lo referente a lo manifestado por el accionante que no fue debidamente notificado por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de la improcedencia de su solicitud; debe decirse que en efecto, las determinaciones de los órganos partidistas deben estar debidamente fundadas y motivadas, al resultar indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, en especial aquellos que deriven de un proceso de selección interna de precandidatos a un cargo de elección popular, pues en esos casos se deben expresar las razones por las cuales la precandidatura no resultó procedente.

Sin embargo, como ya se precisó en el caso concreto no se encuentra acreditado que el actor acudió a solicitar su registro como candidato a la Diputación Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas; por lo que ante dicha circunstancia no puede determinarse que existe obligatoriedad por parte de la responsable de efectuar la notificación alegada por el accionante.

Lo anterior aunado a que, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que el actor no demostró con medios de prueba idóneos el registro y aprobación por los órganos internos de ese partido político de su solicitud de registro como candidato a la Diputación Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas, ya que solo se limitó a aportar documentales privadas que no tienen valor jurídico para esa instancia partidista.



En ese orden de ideas, el seis de abril de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo por el que declaró desiertas las candidaturas a Presidentes Municipales y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en cada uno de los procedimientos electivos en ocasión al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo anterior, ante el inminente cierre de registro de candidatos que se realizó del uno al doce de abril del presente año, por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y como consecuencia de la nula obtención de resultados de la fase previa de exámenes practicados a los candidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales, por parte del Instituto Reyes Heróles, instancia encargada de llevar a cabo el desarrollo de la etapa en comento.

Como consecuencia de lo anterior, el siete de abril siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con base a las atribuciones que le confiere los artículos 198 y 209, de sus Estatutos<sup>10</sup> y demás normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo por el que designó de forma directa a las y los Candidatos a Diputados Locales Proprietarios y Suplentes por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales Locales, I, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIX, XX, XXI Y XXII, con cabeceras en Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Yajalón, San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Simojovel,

<sup>10</sup> “(...) **Artículo 198.** Los procedimientos para la postulación de precandidatos y candidatos son los siguientes:

- I. Elección directa;
  - II. Convención de delegados y delegadas;
  - III. Por comisión para la postulación de candidaturas.
- (...)”

“(...) **Artículo 209.** En los casos de fuerza mayor en que se haga necesaria la sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, el Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, el Comité Ejecutivo Nacional atenderá la propuesta del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente. (...)”

Palenque, Tapachula, Margaritas, Tenejapa y Chamula, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Posterior a ello, la etapa de designación de las candidaturas se realizó atendiendo las facultades discrecionales del Partido Revolucionario Institucional, derivado del cambio de método, por el caso excepcional de declarar desierto el procedimiento.

Misma, que se encuentra en el ámbito de los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, derivado de declarar desierto el proceso interno de selección de candidatos en el referido distrito.

Cabe destacar, que los asuntos internos del partido son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como el definir sus estrategias políticas y electorales.

Entonces, la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna y derecho a la autoorganización.

Lo que encuentra fundamento en los artículos 5, apartado 2 y 34, apartados 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, así como, en los artículos 42, numeral 1 y 182, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo tanto, si para la definición de las candidaturas el Partido Revolucionario Institucional determinó que, en el Distrito Electoral



Local XXII, con sede en Chamula, Chiapas, su candidato sería Mario Sántiz Gómez, ello fue con base en su facultad discrecional.

Esto es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la institución política, cuando su ordenamiento interno aplicable no disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Es por lo anterior, que en el presente asunto se estima justificado el ejercicio de la facultad discrecional que ejerció el Partido Revolucionario Institucional, derivado del acto de declaración de dejar desierto el procedimiento interno de selección de candidatos, en la fase previa de examen. Lo antes señalado, atento a lo establecido en el artículo 209, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que es dable concluir que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, cuenta con la facultad de elegir a los candidatos a contender para el cargo de que se trata, con el propósito de poder cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas como partidos políticos, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

De esta forma, toda vez que los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 Constitucional, tienen como límites la legalidad y el respeto a los principios democráticos para la elección de candidatos, debe tenerse por justificada la designación directa del candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local XXII, con sede en Chamula, Chiapas, pues tal como sucedió, se efectuó en ejercicio de una facultad discrecional del Partido Revolucionario Institucional.

Además, el accionante al manifestar que cuenta con un mejor derecho que la persona designada, resulta intrascendente, ya que la designación la realizó el Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de forma directa ante el hecho de haberse declarado desierto el proceso interno, aspecto que, no fue controvertido con la debida oportunidad por el actor, y, por tanto, se estima que el acto fue consentido por el mismo.

Asimismo, en lo concerniente a la aseveración que el actor realiza al decir que fue registrado en tiempo y forma como candidato, ante el Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, lo cual pretende acreditar con el elemento de prueba siguiente:

- Copia simple del control de entrega de documentos para el registro de candidatos al cargo de Diputado Federal, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fechas de recibo contradictorias, es decir, una de doce y la otra de veintidós ambas de abril de dos mil dieciocho, que obra en auto a foja 22.

A partir del material probatorio en análisis, este Tribunal considera que contrario a lo afirmado por el actor no hubo registro alguno de su candidatura a Diputado Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas, ya que no aporta una prueba contundente en la que se advierta que efectivamente fue postulado por el Partido Político que milita; de ahí que al tratarse de una copia simple carece de valor probatorio pleno, en términos del artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación al 332, del Código de la materia.

Aunado a que **el haber aportado la documentación señalada en el registro de entrega de documentos no significaba que adquiriría automáticamente la calidad de candidato**, ya que la



misma se obtiene hasta el momento de que el Consejo General, apruebe los registros correspondientes, lo cual tuvo verificativo el veinte de abril del año en curso, cuando el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, al resolver las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales, por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Del cual se advierte que el accionante no obtuvo su registro como candidato a Diputado Local por el Distrito XXII, con sede en Chamula, Chiapas.

En lo concerniente a lo manifestado por el actor de que el ciudadano Mario Sántiz Gómez, violenta el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por no haberse separado del cargo en el término concedido por la ley, **es infundado.**

Ya que obra en autos a foja 149, escrito original de solicitud de licencia al cargo de Presidente Municipal, de veintiocho de febrero del año actual, signado por Mario Sántiz Gómez, y dirigido al Cabildo del Consejo Municipal de Chamula, Chiapas, por medio del cual, solicita licencia sin goce de sueldo al cargo que desempeñaba con efectos a partir del día de su presentación y hasta el quince de julio del presente año.

Así mismo obra también en autos a fojas 150 a la 152, original del Acta de Cabildo de la Septuagésima Octava Sesión extraordinaria número 06 Primero Bis, celebrada el mismo veintiocho de febrero, por el Consejo Municipal de Chamula, Chiapas, por medio de la cual en el desahogo del punto cuarto del orden del día, se procedió a aprobar por mayoría de votos la licencia sin goce de sueldo

solicitada por el ciudadano Mario Sántiz Gómez; lo anterior para no coartar los derechos del accionante.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, 332, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con lo cual queda evidenciado que Mario Sántiz Gómez, no violentó de forma alguna lo estipulado el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues se separó del cargo que ostentaba con 122 días de anticipación, por lo que no encuadra en la inelegibilidad manifestada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### **R E S U E L V E:**

**Primero.-** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/075/2018**; promovido por Fortunato Hernández Gómez.

**Segundo.-** Son **infundados** los agravios hechos valer por Fortunato Hernández Gómez, por las razones vertidas en el considerando **VI (sexto)** del presente fallo.

**Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado**, con copia autorizada del presente fallo; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 309, 311, 312, numeral 1, fracción IV, 313,





Expediente Número:  
**TEECH/JDC/075/2018**

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

314, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados; ante la Secretaria General, Fabiola Antón Zorrilla, con quien actúan y da fe.-

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/075/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.-----